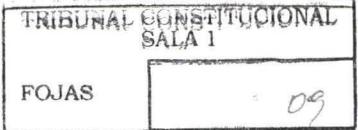




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03597-2013-PA/TC

AREQUIPA

ROCÍO PATRICIA MANSILLA TORRES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2014

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como reposición, del auto de fecha 18 de julio de 2014, presentado por don José Antonio Manrique en su calidad de abogado de doña Rocío Patricia Mansilla Torres; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 de Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2014, el recurrente presenta pedido de nulidad del auto de fecha 18 de julio de 2014, que declaró improcedente su demanda de amparo. El pedido o recurso de nulidad contra los autos expedidos por este Tribunal no se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento procesal constitucional; por lo tanto, el referido recurso debe ser entendido como recurso de reposición.
3. El recurrente sustenta su pedido en un “error fundamental” en el considerando primero de la resolución objeto de impugnación, al afirmarse allí que existía una relación laboral de su padre con una “enfermera”, cuando la persona al cuidado de su padre no era en realidad una enfermera y por eso se tuvo que ir. Sostiene que dicho error cambia todo el sentido de la resolución. Al respecto, esta Sala debe desechar dicha impugnación, pues la cualidad discutida de enfermera a la cual alude el recurrente no incide en el sentido de la resolución, en razón de que esta se fundamentó en la existencia de vías igualmente satisfactorias para discutir la multa administrativa impuesta.
4. El recurrente esgrime además, que la resolución de este Tribunal viola el numeral 2 del artículo 16 del Convenio sobre los Derechos de los Discapacitados, dado que no puede imponerse una multa solidaria a un discapacitado. A entender de este Tribunal, éste es un argumento de fondo relativo a la validez de la multa impuesta, situación sobre la que no se ha pronunciado, puesto que el auto objeto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	10



EXP. N.º 03597-2013-PA/TC

AREQUIPA

ROCÍO PATRICIA MANSILLA TORRES

impugnación se limita a establecer que la causa debe ventilarse en la vía del proceso contencioso-administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL